000065/2008

---- Trelew, de octubre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 82/86, contra la providencia que en copia obra agregada a fs. 81.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 81, la Sentenciante de Grado provee los escritos de fs. 88, 89 y 90 de los autos principales (fs. 78/80 del presente legajo de actuación), concediendo los recursos interpuestos contra la sentencia que en copia obra agregada a fs. 74/75 en relación y con efecto diferido (arts. 242, 243 y concs. del CPCC).----------

---- II.- Contra lo resuelto, a fs. 82/86 el Dr. M. E. K., invocando el carácter de letrado apoderado de la parte actora, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 18/09/08, en cuanto dispuso conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto por su parte con efecto diferido y sin especificar si, a su vez, lo era con efecto suspensivo o devolutorio. Puntualiza que no obstante haber interpuesto ante la magistrado de primer grado los respectivos recursos de aclaratoria y revocatoria contra lo resuelto, ante la eventualidad de una decisión adversa y a fin de evitar el gravamen irreparable que podría ocasionar la preclusión procesal, interpone la presente vía recursiva en resguardo de los derechos de defensa y de propiedad de su representado. Reseña antecedentes del incidente tramitado. Analiza la procedencia del recurso interpuesto. Individualiza dos agravios: 1) La improcedencia del efecto diferido: invoca que de conformidad con lo dispuesto por el art. 243, cuarto párrafo del CPCC, sólo se concederán con efecto diferido los recursos interpuestos cuando la ley así lo disponga, siendo que el caso de autos no se encuentra entre los previstos por la ley a tal efecto, lo que, afirma, torna arbitraria la decisión por basarse solamente en la voluntad de la sentenciante. Afirma que el presente proceso es un incidente de medida cautelar vinculado a un proceso ordinario de reivindicación con sentencia firme, por lo que no resulta aplicable lo estipulado en el art. 260, ap. 1 del CPCC. 2) La omisión de resolver sobre el efecto devolutivo o suspensivo: se agravia de que la a quo no haya resuelto si la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que hace lugar a la sustitución impetrada suspende la ejecución de la misma o autoriza su ejecución. Entiende que el efecto devolutivo alcanza a las decisiones que decretan medidas cautelares y no a las que las sustituyen o levantan. Cita doctrina. Señala que las decisiones que hacen lugar a las sustituciones caen dentro de la regla general establecida por el ap. 3ro. del art. 243 del CPCC, esto es que la admisión del recurso determina la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. Solicita que se revoque la resolución recurrida, estableciendo que el recurso de apelación articulado por su parte respecto del fondo de la resolución incidental se concede con efecto suspensivo. Acompaña copias. Plantea cuestión federal. Peticiona se revoque la

resolución de la a quo de fecha 18 de septiembre de 2008, disponiendo que la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 105/08, en cuanto hizo lugar a la sustitución impetrada, tiene efecto suspensivo e inmediato.----------

---- III.- En su presentación de fs. 82/86 puntualiza el quejoso que “no obstante haber interpuesto ante la magistrado de primer grado los respectivos recursos de aclaratoria y revocatoria contra dicha resolución, ante la eventualidad de una decisión adversa y a fin de evitar el gravamen irreparable que podría ocasionar la preclusión procesal, interpongo la presente vía recursiva en resguardo de los derechos de defensa y propiedad de mis representados” (ver fs. 82 último párrafo/vta.).----------

---- Este Tribunal, siguiendo autorizada doctrina ha sostenido la vigencia, en el orden procesal, del denominado principio de unicidad de recursos. Éste consiste en la regla según la cual cada providencia jurisdiccional solamente tolera un sendero recursivo específico, no siendo posible ejercitar conjuntamente todos los disponibles, es decir que interpuesto un recurso no resulta viable utilizar al mismo tiempo otro. El único caso en que se admite en el sistema nacional realmente el uso subsidiario de recursos (caso de reposición con apelación en subsidio), se interponen ambos en pie de igualdad; lo que ocurre es que el segundo se deja en suspenso para su tratamiento hasta que se resuelva el primero (esta Sala, SIL 47/07, con cita de Adolfo A. Rivas, “Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1991, t. 1, pág. 113 y ssgts.).----------

---- Y si bien es posible la interposición eventual, que es la que se da cuando sin que haya una correlación específica, como la que existe entre reposición y apelación para que una juegue en defecto de la otra, se deducen varios recursos a los fines de que si el agravio no se satisface por uno, ello ocurra por otro, -v.gr. aclaratoria y al mismo tiempo recurso federal por arbitrariedad-, lo que no es realmente posible es la interposición sucesiva y separada con igual objeto (Adolfo A. Rivas, Op. Cit., pág. 114 y ssgts.).----------

---- De admitirse utilizar simultáneamente contra la providencia que concede un recurso de apelación los recursos de aclaratoria, revocatoria y queja, podría ocurrir que al mismo tiempo la Jueza de primera instancia hiciera lugar a los recursos por ante ella interpuestos, ordenando la elevación del trámite a la Alzada, y que el tribunal de Alzada resolviera mantener el modo en que fueran primitivamente concedidos –en el caso con efecto diferido-.----------

---- Ello así, escogida la vía del recurso de revocatoria interpuesto por ante la instancia antecedente, tal vía descarta el recurso de queja interpuesto y fundado ante este Tribunal.----------

---- Se suma a lo expuesto la circunstancia de que el recurrente omitió indicar las fechas exigidas por el art. 281, inc. 2°, omisión que respecto de las requeridas por los aps. b y c no suplen las copias acompañadas por cuanto de la copia acompañada a fs. 80 no

surge la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación, ni existe constancia alguna de notificación de la providencia que en copia obra glosada a fs. 81.----------

---- Por otra parte, siendo que la providencia cuestionada data del 18/09/08, si la misma quedó notificada por nota el 19/09/08, el plazo para deducir el presente recurso de queja vencía el 29/09/08 a las 9 hs., siendo que el mismo fue interpuesto el 30/09/08 a las 8:11 hs.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar el recurso de hecho intentado.----------

---- Tener presente la reserva de cuestión federal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raul Adrian Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA